

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C.U.R. 76001 4003 030-2017-00217-00

AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.

- En Santiago de Cali, - 18 de agosto de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora señaladas para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. y decreto de partición y designación de partidor al tenor del artículo 507 ibidem, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, procede de conformidad con la normatividad en cita, dentro de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUCINDA VALBUENA RUIZ.

Comparecientes:

Se evidencia que la abogada **Nurelba Guerrero Betancourt**, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la solicitante Alba Lucia Bermúdez Valbuena, presenta memorial sustituyendo las facultades a ella conferidas, al abogado **German Patiño Guevara** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.843.066 y tarjeta profesional No. 320344, la cual se aceptará por acompasarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso¹.

JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL – apoderado de Marili Cortés Valbuena

JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR – curadora ad litem de German Garzón Sáenz padre del niño Jean Pierre Garzón Cortés.

ANDREA LÓPEZ TRIANA - curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de la referencia.

La audiencia se desarrolló de la siguiente manera:

- (i) Se concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen; conforme a ello, se evidencia que a ésta vista pública han comparecido los siguientes: el abogado **German Patiño Guevara** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.843.066 y

¹ “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

tarjeta profesional No. 320344, tras sustitución de poder aportado a través de correo electrónico por parte de **Nurelba Guerrero Betancourt**, quien tiene reconocida personería para actuar en representación de la solicitante Alba Lucia Bermúdez Valbuena; **JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL** – apoderado de Marili Cortés Valbuena; **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** – curadora ad litem de German Garzón Sáenz padre del niño Jean Pierre Garzón Cortés, **ANDREA LÓPEZ TRIANA** - curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del asunto de la referencia.

(ii) Se reconoce personería para actuar al abogado **German Patiño Guevara**, como apoderado de la parte solicitante.

(iii) Se concede el uso de la palabra al abogado **German Patiño Guevara**, quien procedió a presentar el inventario y avalúo de los bienes al tenor de lo consagrado por el artículo 501 del Código General del Proceso; relacionando como activo el inmueble ubicado en la **calle 42 #49-72, Barrio Mariano Ramos** de esta ciudad, identificado con número de matrícula inmobiliaria **370-170001** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; pero solicitando a su vez que el Despacho Decrete de oficio y a cargo de los interesados en la liquidación de la herencia, el nombramiento de un auxiliar de la justicia, a fin de que determine el valor de los frutos civiles que haya generado el referido inmueble, como frutos civiles, por concepto de cánones de arrendamiento, desde el año 2015 percibidos por la señora Marili Cortes Valbuena.

(iv) A continuación se concedió el uso de la palabra al abogado **JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL** – apoderado de Marili Cortés Valbuena, quien al referirse a los prenombrados frutos civiles, manifestó que, su mandante una vez diferida la herencia ejerció posesión sobre el mentado bien y ha recaudado los respectivos cánones de arrendamiento; no obstante, señaló que no tiene claridad sobre la fecha desde la cual se han recaudado, solicitando al Despacho se proceda a decretar la prueba que permita determinar con precisión tal circunstancia; ello teniendo en cuenta además, algunos pasivos causados por impuestos y demás gastos generados por el mismo inmueble.

(v) En atención a lo anteriormente expuesto, la **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** – curadora ad litem de German Garzón Sáenz padre del niño Jean Pierre Garzón Cortés, objetó la propuesta del inventario y avalúo presentado por parte del abogado de la parte solicitante, en lo relacionado con los frutos civiles del referido bien inmueble.

Con ocasión a la referida objeción el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso, el día miércoles 29 de septiembre de 2021 a las 2:00 P.M.

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO NACIONAL DE CONTADORES PUBLICOS**, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P, para que con la mayor celeridad posible designe a un profesional de dicha especialidad, y en el término de 5 días contados a partir de su designación, tome posesión del cargo, y determine los frutos civiles que se hayan producido por el bien inmueble relacionado como activo e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-170001**.

TERCERO: REQUERIR a la señora **Marili Cortés Valbuena** para que allegue todos los documentos relacionados con la explotación económica del bien inmueble relacionado como relicto, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-170001**, en lo relacionado con cánones de arrendamiento, incrementos, contratos y demás pruebas documentales que puedan conducir a determinar cual es el valor de los frutos civiles del mismo.

La presente decisión se **NOTIFICA POR ESTRADOS** a las partes. Finalizada la audiencia se levanta la respectiva acta.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2872

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00246-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HERRERA DE DIAZ MIREYA Y/O ASESORIAS INMOBILIARIAS.

Demandados: SAID PUERTA SALAZAR – FERNEY QUIROZ VALENCIA

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que con auto No. 712 del 4 de junio de 2019, el Juzgado ha tenido por notificado por aviso a uno de los demandados, señor FERNEY QUIROZ VALENCIA. En el mismo auto se ordenó emplazar al señor SAUID PUERTA SALAZAR con el fin de que comparezca al Juzgado a notificarse de la demanda y de la providencia que libra mandamiento de pago. Dado que ante el Juzgado no se ha recibido pronunciamiento alguno al respecto de ninguna de las partes, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes al emplazamiento del demandado SAID PUERTA SALAZAR, de acuerdo a lo ordenado en auto No. 712 de fecha 4 de junio de 2019 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 108 del C. G. del P. La secretaría proceda de conformidad librando la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2017-00246

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2866

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00644-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LIDA EUNICE GAVIRIA S.

Demandada: LINA MARIA PEÑA BURBANO – OTRA

Con auto de fecha 17 de septiembre de 2020 (archivo No. 02 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital), este despacho judicial, requirió a la parte demandante con el fin de que aclarara su solicitud de embargo de remanentes. Empero, a la fecha no se evidencia que la parte actora haya cumplido con la carga que le ocupa, en consecuencia, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte actora, para efectos de que aclare al Juzgado la solicitud de embargo de remanentes, con arreglo a lo ordenado en auto de fecha 17 de septiembre de 2020. La secretaría proceda de conformidad librando la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2859
76001 4003 030 2019 00458 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAVENTO – PH
DEMANDADO: EDISON SUÁREZ FANDIÑO

Mediante memoriales que reposan en los archivos N° 9 a 11 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRAVENTO – PH** contra **EDISON SUÁREZ FANDIÑO** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2846
76001 4003 030 2019 00556 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Multibank SA
Demandado: Andrés Fernando Caicedo Arias

En vista que el demandado fue notificado bajo la modalidad de conducta concluyente - archivo 3-, y estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y puso de presente hechos que tienen la calidad de excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P..

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C.U.R. 76001 4003 030-2019-00615-00

**AUDIENCIA – INVENTARIO Y AVALUOS –
Art. 501 C. G. del P.**

Causante: Adolia Valencia Maldonado

Solicitante: Edinson Galvis Parracci – Acreedor Hereditario

En Santiago de Cali, a **25 de agosto** de **2021**, siendo las **10:00 A.M**, fecha y hora previamente señaladas en auto que antecede, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL de CALI (V), se constituye en audiencia dentro de del proceso **SUCESIÓN** propuesto por **el acreedor hereditario** de la Causante **Adolia Valencia Maldonado**.

Ahora, atendiendo a los dictados del numeral 4º del artículo 107 del Código General del Proceso, se da uso en esta audiencia al sistema de grabación magnetofónica, pues el Despacho cuenta con el acceso a los medios técnicos para tal fin; en tal virtud, la grabación respectiva se entenderá incorporada al acta referida.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

-Se concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen, conforme a ello, se evidencia que a esta audiencia pública han comparecido:

- 1- Dr. John Henry Jiménez Hoyos: Apoderado Judicial del acreedor hereditario.
- 2- Dr. John Carlos Charrupi: Apoderado judicial del compañero supérstite de la causante, señor Iván Cárdenas Hidrobo.
- 3- Dra. Luz Alejandra Fajardo Sánchez: Curadora Ad-litem de las Personas Inciertas eIndeterminadas.

Acto seguido el despacho dispone: **ORDENAR** al Apoderado del acreedor hereditario allegar al despacho a través de correo electrónico la propuesta de

Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado judicial del acreedor hereditario para efectos de verbalice el trabajo de **INVENTARIOS Y AVALUOS**, el cual había sido enviado a través de correo electrónico, quien procede de conformidad.

Habiendo dado traslado de la propuesta presentada y escuchadas las partes el Juez dispone 1- Advertir que no hay controversia, tampoco se ha formulado objeción alguna dentro del presente asunto. 2- Agregar el trabajo de inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de la parte activa. Decisión notificada en estrados.

A continuación, la Judicatura dispone: 1-Aprobar los inventarios formulados en el acápite anterior. 2-Decretar la partición dentro del proceso sucesoral de Adolia Valencia Maldonado. 3-Designar como partidor al Abogado JHON HENRY JIMENEZ HOYOS. 4- Conceder cinco (05) días hábiles para la elaboración del trabajo de partición. 4- Una vez cumplido los términos legales, se procederá a dictar sentencia según corresponda.

Decisión notificada en estrados.

Finalizada la audiencia, se levanta la respectiva acta, y se registra el control de asistencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2850
76001 4003 030 2020 00011 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros -Coopasofin

Demandada: Rosalía Suárez Ángel

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Revisado lo actuado, se observa que el representante legal de la parte demandante **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros -Coopasofin** pretende el pago por parte de la demandada **Rosalía Suárez Ángel** de las sumas de dinero relacionadas en el auto interlocutorio N° 141 del 30 de enero de 2020 -folios 15 y 16 del archivo 1-, contentivo del mandamiento de pago.

Así las cosas, en cuanto a la notificación de la parte ejecutada, se advierte que ésta se notificó bajo la modalidad de conducta concluyente tal y consta en el auto interlocutorio N° 2560 del 11 de agosto de 2021 -archivo 15-, teniéndose como su fecha de notificación el 2 de agosto de este año, y en consecuencia revisado el plenario se tiene que precluido el término de traslado no se evidencia que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., cuyo contenido es del siguiente tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* –Negrilla y subrayado fuera del texto-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

Primero: Seguir adelante con la ejecución en contra de **Rosalía Suárez Ángel** de conformidad con el auto interlocutorio N° 141 del 30 de enero de 2020 contentivo del mandamiento de pago.

Segundo: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

Quinto: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

Sexto: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-00011

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2867
76001 4003 030 2020 00121 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO
GARCIA

DEMANDADO: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

Dentro del asunto de la referencia se advierte que se incurrió en un error de digitación en el proveído **No. 1835** por medio del cual se resolvió correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis, en el que se consigno como data de su expedición, el día **8 de junio de 2021**, siendo lo correcto el día **8 de julio de 2021**; razón por a cual al tenor de lo consagrado por el inciso 1 del artículo 286 del Código General del Proceso; el Juzgado

RESUELVE

TENER para todos los efectos que la fecha de expedición **del auto No. 1635 el 8 de julio de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2865
76001 4003 030 2020 00121 00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO
GARCIA

DEMANDADO: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, a través de auto No. 0180 de 22 de enero de 2021¹, entre otras disposiciones se comisionó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-679688.

Ahora bien, el demandante, solicita que la diligencia de secuestro sea realizada por uno de los juzgados creados para tal efecto; razón por la cual es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020² – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

“(…)

ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

…

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

¹ 03AutoDecretaSecuestro

² “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

...

PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**". (Subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, previo a impartir el trámite estipulado en el ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, ordenará la devolución del Despacho Comisorio No. 001 del 29 de enero de 2021.

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a proceder a la luz del artículo 26 del ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se ordenará a SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI la devolución del Despacho Comisorio No. 001 del 29 de enero de 2021, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído; en consecuencia, por secretaría se libraré la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2852
76001 4003 030 2020-00252- 00**

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Trámite: Aprehensión y entrega
Acreedor Garantizado: Finesa SA
Garante: Santiago Guzmán Restrepo

Revisado lo actuado, se advierte que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del presente trámite de aprehensión y entrega, y en consecuencia desiste del trámite y solicita la cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas MKO 952 de propiedad del garante Santiago Guzmán Restrepo como quiera que éste está al día en el pago hasta de la cuota N° 42 correspondiente a julio de este año.

Así las cosas, evidenciando que resulta procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.**, y en aplicación de los postulados del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015 por medio del cual “ ... se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”, que consagra el desistimiento del acreedor como una de las causales de “*Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial*”, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de terminación del trámite por desistimiento que reposa en el archivo 10 del expediente, allegado por la apoderada del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente asunto con ocasión al desistimiento presentado por el acreedor garantizado, estando al tenor de los postulados del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas MKO 952 de propiedad del garante Santiago Guzmán Restrepo, decretada mediante auto S/N del 27 de julio de 2020 -archivo 6-. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2835

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00462-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito –
COOPHUMANA

Demandado: AURA LIDA PEÑARANDA FONTAL

La Secretaría del Despacho, con fecha 18 de agosto de 2021, ha presentado informe donde da cuenta de la existencia en el Juzgado de *“dos procesos con identidad de partes, en los cuales se libró mandamiento de pago al parecer por el mismo título valor, según se puede evidenciar en las providencias proferidas, las demandas fueron presentadas en fechas diferentes según sus respectivas actas de reparto”*¹, esto relacionado con los expedientes con numero de radicado **76001-40-03-030-2020-00462-00** y **76001-40-03-030-2020-00429-00**.

Efectuada una revisión detallada del expediente digital se encuentra que este proceso inició con auto del 30 de octubre de 2020², en donde se libró mandamiento de pago teniendo por objeto el pagaré No. 50749, mismo que reposa en el expediente digital³. Dada la inacción de la parte interesada en lo tocante al cumplimiento de las notificaciones hacia la parte demandada, con fecha 14 de mayo de 2021⁴, se dictó auto requiriendo al interesado en los términos del Artículo 317 del C. G. del P. Como resultado de lo anterior, al no recibir este Despacho pronunciamiento alguno de la parte interesada, con auto 2126 del 3 de

¹ Archivo 06 del Cuaderno Principal – Expediente Digital

² Archivo 04 del Cuaderno Principal – Expediente Digital

³ Archivo 03 del Cuaderno Principal – Expediente Digital

⁴ Archivo 05 del Cuaderno Principal – Expediente Digital

agosto de 2021⁵ se dispuso terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo con radicado **76001-40-03-030-2020-00462-00**.

Asimismo, es de resaltar que a lo largo del expediente digital no reposa prueba siquiera sumaria de que la parte demandante o la Secretaría del Despacho haya evidenciado que el presente proceso compartía identidad de partes y de objeto con el proceso ejecutivo de radicado **76001-40-03-030-2020-00429-00**, como tampoco se observa en el expediente digital algún indicio que permitiera notar tal particularidad. De igual forma es importante anotar que en el expediente perteneciente al proceso **76001-40-03-030-2020-00462-00**, no reposa información alguna sobre el radicado **76001-40-03-030-2020-00429-00**. También es de anotar que, durante el término legal, la parte interesada no interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 2126 del 3 de agosto de 2021, mismo que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto No. 2126 del 3 de agosto de 2021, mismo que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00462

⁵ Archivo 07 del Cuaderno Principal – Expediente Digital

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2861
76001 4003 030 2020 00611 00**

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS

DEMANDADA: ALBA YAJAIRA BELTRÁN PATERNINA

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal, el demandante solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** en contra de **ALBA YAJAIRA BELTRÁN PATERNINA** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a disponer el desglose de documentos en virtud a que la demanda y sus anexos fueron remitidos mediante mensaje de datos.

CURTO: ORDENAR a secretaría del juzgado que para efectos de la elaboración y entrega de depósitos judiciales se atempere a lo establecido por las partes en el numeral primero del escrito determinación.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-611**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2863

76001400303020200066300

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: DEIFA MARY MESA DE PENAGOS

Dada la contestación elevada ante el despacho por parte de la ejecutada, y frente a la demanda ejecutiva propuesta por el banco Popular S.A. por medio de apoderado judicial, y en observancia a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del Código General de Proceso, este Juzgado DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, con el fin de que se pronuncien sobre estas y si es del caso adjunten o soliciten las pruebas que considere valgan dentro del proceso. En mencionado traslado se correrá por diez (10) días.

Surtido el mencionado trámite procesal se citará para el cumplimiento de la audiencia prevista por el Art. 392 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2851
76001 4003 030 2021 00096 00**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA y MEIBER CASTILLO PERLAZA

Como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., con ocasión a que ha tenido lugar el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada, este Despacho decretará la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA** y **MEIBER CASTILLO PERLAZA** en virtud del pago total de las cuotas en mora, advirtiendo que la **obligación continúa vigente**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, advirtiendo que la parte interesada en su entrega deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-00096

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2476
76001 4003 030 2021-00127- 00**

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: WILLIAM MARÍN RÍOS

A través del auto interlocutorio en número 2476 del 4 de agosto de este año, este juzgado en aras de proceder en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, requirió a la parte demandante para que allegue las resultas de la inscripción de los embargos decretados sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°370-895277 y 370-895153, de propiedad de la parte demandada, tal y como lo ordena el artículo 468 del del Código General del Proceso.

Sin embargo, evidenciando que la parte ejecutante no ha procedido de conformidad, se le requerirá nuevamente para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia acate la orden emitida en el numeral segundo del auto interlocutorio número 2476 del 4 de agosto de este año.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** para que previo a proceder proceder en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, allegue las resultas de la inscripción de los embargos decretados sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N°370-895277 y 370-895153, de propiedad de la parte demandada, tal y como lo ordena el artículo

468 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00127

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2856
76001 4003 030 2021 00464 00

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: GESTIÓN PREDIAL INMOBILIARIA BOLAÑOS SAS

Demandado: ÁLVARO VELÁSQUEZ GALEANO.

Revisado el plenario se advierte que en los archivos N° 5 y 6 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante aporta los documentos a través de los cuales pretende acreditar la notificación de su contraparte a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020; sin embargo, revisado el plenario se evidencia que la notificación se surtió en la dirección física calle 13 # 23 C-44 del Barrio Junín de esta ciudad, y por esa razón resulta necesario ponerle de presente a la apoderada judicial de la parte demandante que la notificación al tenor de los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020 sólo resulta procedente en el evento en el que la notificación se efectúe a través del envío de las providencias mediante mensaje de datos, pues el tenor literal de la norma en cita consagra:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Así las cosas, esta Judicatura estima pertinente requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que efectúe la notificación del demandado en la dirección física aportada en la demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si su intención es notificarlo al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020, informe al despacho la dirección electrónica del demandado, pues en el acápite de notificaciones de la demanda manifestó desconocer el correo electrónico del señor Velázquez Galeano.

Puestas de este modo las cosas, el juzgado,

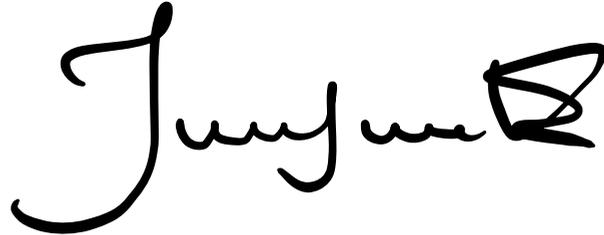
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente los documentos allegados por la parte demandante, y que reposan en los archivos 5 y 6 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la parte demandada en la dirección física denunciada en la demanda en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o si su

intención es notificarlo según los postulados del decreto 806 del año pasado, deberá denunciar al despacho la dirección electrónica apta para notificaciones del señor Álvaro Velázquez Galeano

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and a stylized 'R' at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-00464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 2766
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00476-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ejecutivo**

Demandante: **AFIANZADORA NACIONAL S.A**

Demandadas: **NATALI PARDO PERAFAN**

MARÍA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado demanda Ejecutiva instaurada por **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **NATALI PARDO PERAFAN y MARÍA DE LOS ANGELES ALVIS TOBINSON.**

De este modo, después de una revisión exhaustiva del libelo de demanda y sus anexos, este despacho encuentra ciertas inconsistencias a saber:

Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, que entre los requisitos de la demanda se debe señalar: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Bajo ese panorama, dentro del sub iudice se avizora que, en el hecho octavo, la parte actora aduce que entre los meses adeudados por canon de arrendamiento y cuota de administración se encuentra el mes de **julio de 2019**; no obstante, dentro del acápite de pretensiones no se hace ninguna mención al respecto; razón por la cual, este Juzgado estima pertinente que la parte ejecutante aclare tal ambigüedad.

el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049, y tarjeta profesional No. 162.809, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00476



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2779 – Inadmisión Demanda

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00487-00

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión intestada

Demandante: **ALBERTO EDUARDO BOLAÑOS CERON**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de Sucesión Intestada de Menor Cuantía (Trámite verbal), propuesta por los señores **JOSÉ MILLER ORTIZ y MARIELA BOLAÑOS ORTIZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.710.972 y 31.898.395, respectivamente, mediante apoderado judicial debidamente constituido, abogado **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS**, siendo causante el señor **ALBERTO EDUARDO BOLAÑOS CERON**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.850.516, y de acuerdo a lo indicado en la demanda su último domicilio es la ciudad de Cali (V), y conforme a las reglas del artículo 488 y siguientes del CGP.

Examinada la demanda, este Despacho Judicial a quien le correspondió su conocimiento y siendo el competente en razón de la cuantía de la demanda, la naturaleza de la acción, el último domicilio del causante, entre otros aspectos, procede a analizar si se reúnen a cabalidad las exigencias legales procedimentales, para tal efecto, se **CONSIDERA**:

Se impone en la etapa preliminar al proceso, en aplicación al principio del derecho procesal conocido como “Revisión Oficiosa”, auscultar la demanda como pieza esencial y de los anexos con ella aducidos, para precisar el sentido y alcance de sus términos, con el propósito de evitar nulidades, sentencias inhibitorias o cuando menos dilaciones innecesarias en el trámite.

En primer término, el escrito contentivo de la demanda diríamos que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 488 y 489 del CGP, los que determinan:

“ARTÍCULO 488 DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.*

Y “ARTICULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.



2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
3. *Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”.*

Como prueba documental se agrega al escrito de demanda: memorial poder conferido al profesional del derecho el cual se encuentra autenticado en lo que corresponde a la firma de la señora MARIELA BOLAÑOS ORTIZ, en la Notaria Dieciocho de Cali de fecha 23 de junio de 2021 más no la del señor JOSE MILLER ORTIZ; registro civil de defunción a nombre de “ALBERTO EDUARDO BOLAÑOS CERON”, identificado con la C. de C. No. 1.850.516 de la Notaria 23 de Cali de fecha de expedición 20 de diciembre de 2016, que da cuenta que el causante falleció en la ciudad de Cali el 09 de julio de 2016; dos copias de registro civil de nacimiento no muy legible, a nombre de “JOSE MILLER BOLAÑOS ORTIZ” con fecha de expedición 13 de septiembre de 2016; certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de un bien inmueble radicado bajo el Número de matrícula inmobiliaria 370-258613 de fecha de expedición 22 de junio de 2021, del cual se solicita su adjudicación en lo que corresponde al 50% que el difunto tenía luego del fallecimiento de su primera esposa ELVIRA ORTIZ, por liquidación de la sociedad conyugal según a lo informado en la demanda.

En toda sucesión por causa de muerte es menester que se configuren y por consiguiente sean demostrables los siguientes presupuestos:

1. Que haya existido un causante,
2. Que haya un causahabiente o un asignatario,
3. Que se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante,
4. Que entre el causante y el heredero (causahabiente) haya existido una relación jurídica.

En este sentido, el causante es la persona fallecida cuya sucesión se ha deferido o abierto, por este aspecto reviste particular importancia precisar la existencia legal de la persona y la ocurrencia de su muerte. La existencia legal, genera la personalidad, que no es otra cosa que la aptitud de la persona para ser sujeto de derecho, lo que se manifiesta a través de sus atributos e implica, a su vez, la suficiencia e idoneidad, del individuo para ser sujeto del derecho tanto activa como pasivamente.

Para esta demanda sea en primer lugar, advertir que, revisados los dos (2) registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, enviada vía correo electrónico, el único registro civil de nacimiento del señor demandante “JOSE MILLER BOLAÑOS ORTIZ” el cual esta ilegible en algunos campos, además de mencionar que es una fotocopia autenticada el 13 de septiembre de 2016, por lo que no es su original y no esta actualizado la fecha de expedición, por ello se le solicita a la parte actora por conducto de su apoderado que remita el original, actualizado y legible para darle el valor probatorio en su oportunidad debida.



En segundo lugar, no se allega con la demanda el registro civil de nacimiento de la otra demandante señora **MARIELA BOLAÑOS ORTIZ**, por lo que no se puede acreditar el parentesco e interés que ella pueda tener en esta demanda. Por lo que la parte actora deberá aportar dicho documento igualmente en original, actualizado y legible.

Como tercer punto, la parte demandante refiere que la sucesión es de su padre **ALBERTO EDUARDO BOLAÑOS CERON**, y que es por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria inmobiliaria No. 370-258613 de fecha de expedición 22 de junio de 2021, del cual se solicita su adjudicación a favor de los dos “herederos”, ya que esa parte le pertenecía a su padre luego del fallecimiento de su primera esposa **ELVIRA ORTIZ**, por liquidación de la sociedad conyugal según a lo informado en la demanda, pero de la revisión del certificado de libertad en mención el Despacho encuentra que según ANOTACIÓN No. 11, registrada el 01 de junio de 2016, con escritura 1446 del 26 de mayo del año 2016 de la Notaria Quinta de Cali, el señor **ALBERTO EDUARDO BOLAÑOS** (q.e.p.d.), **vende los derechos de cuota en lo que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del inmueble que hoy es objeto de solicitud de liquidación sucesional, a favor de la señora MARIA GLADIS ALZATE SUAREZ**, quien de acuerdo a lo señalado en la demanda es la segunda esposa que tuvo el causante, por ello el Juzgado solicita a la parte demandante aclare este punto, pues ese cincuenta por ciento (50%) fue cedido en vida por el causante a través de un contrato. Y posterior a esto, los hoy demandantes procedieron a realizar el trámite de sucesión del otro cincuenta por ciento (50%) del inmueble en lo que corresponde a la parte de su señora madre **ELVIRA ORTIZ**, mismo que fue adjudicado en 25% a cada uno, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali. Además, deberá allegar copia de la escritura y/o sentencia por medio de la cual indican que se liquidó la sociedad conyugal del primer matrimonio que tuvo el causante como determinar si la señora **MARIA GLADIS ALZATE SUAREZ**, es la actual esposa, en caso afirmativo allegar el documento que acredite dicha situación para su vinculación a esta demanda, por lo que deberán aportar la dirección electrónica como de su domicilio y residencia para la notificación correspondiente.

En cuarto lugar, el Juzgado encuentra que la parte actora no ha determinado en su demanda con claridad y precisión el inventario de los bienes que van a ser objeto de este proceso, solo indico que es un único bien que corresponde a *“el 50% del inmueble, casa de habitación sobre lote de terreno. Área de 62.15 metros cuadrados. Consta en el certificado a folio de matrícula inmobiliaria número 370-258613 de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI”*, sin anexar la escritura que determine cuales son las características del inmueble que lo puedan individualizar plenamente, por lo cual deberá aportar a esta demanda la escritura pública No. 1446 del 26 de mayo de 2016 de la Notaria Quinta de Cali; el auto número 629 del 16 de marzo de 2018 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, por medio del cual se procedió a adjudicar el bien en un 25% a cada uno de los demandantes. Deberá determinar si existen, si o no, deudas de la sucesión, en caso afirmativo deberá determinar cuáles son y quiénes son sus acreedores.

Y quinto, la parte interesada no ha hecho en debida forma el avalúo del inmueble bajo la regla del artículo 444 del CGP, por ello deberá realizarlo bajo lo preceptuado en dicha norma.

Es innegable que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio mediante el cual el patrimonio íntegro de una persona denominada *“causante”*, se transmite a otra (u otras) llamada *“causahabiente”*, con causa o con ocasión de la muerte de aquella, lo cual implica, tanto la transmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en la persona de sus herederos, como también las universalidad o



conjunto de dichos bienes que deja el causante. De ahí la importancia, y la exigencia que la demanda presentada para tal efecto, sea presentada en forma clara y precisa, de lo cual adolece el presente asunto objeto de estudio, por lo tanto, es necesario aclarar los puntos antes anotados.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda, y en consecuencia se concederá un término de cinco (5) días, a la parte interesada, para que subsane los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali (V.), **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de sucesión intestada de menor cuantía del Causante señor **ALBERTO EDUARDO BOLAÑOS CERON**, promovida por los señores **JOSÉ MILLER ORTIZ** y **MARIELA BOLAÑOS ORTIZ**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, abogado **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído. **REQUERIR** al abogado para que presente los anexos de la demanda en forma legible de conformidad con los parámetros que la profesión exige a fin de optimizar la comunicación entre las partes.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora pueda subsanar los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP..

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al abogado **EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS**, identificado con la C.C. No.11.799.902 de Quibdó (Choco) y T.P. No. 100.222 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **JOSE MILLER ORTIZ** y **MARIELA BOLAÑOS ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Comunicar a las partes esta determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2021-00487



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2837

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00511-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: GERARDINA BURBANO DE AGUIRRE

Demandado: RAUL MALES MANZANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **GERARDINA BURBANO DE AGUIRRE**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, eleva solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, para la comparecencia del señor **RAUL MALES MANZANO**.

En ese sentido, una vez revisada la aludida solicitud, se evidencia que la misma se acompaña con lo preceptuado en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, y en ese entendido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, a que se contraen los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, propuesta a través de apoderado judicial debidamente constituido por la señora **GERARDINA BURBANO DE AGUIRRE**, contra el señor **RAUL MALES MANZANO**. Adviertasele a la demandante que esta prueba sólo se podrá realizar por una sola vez.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocésal referida, **el día martes dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las 2:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, a fin de que efectúe las diligencias necesarias para el enteramiento del citado, de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo dispuesto por el

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte solicitante al abogado **ROBERTO POSSO CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.961.587 y Tarjeta Profesional No. 22659 del C.S.J, en los términos para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00511

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2855
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00528-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA**, allegando como base del recaudo el **Pagaré No. 009005229753 –fol. 124-**.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras. Ahora bien, el Juzgado evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el ordinal 2, se solicita cobrar la sumatoria de los intereses corrientes causados desde el 28 de junio de 2021, con lo cual, no es clara la razón de cobrar los intereses corrientes desde esa fecha, pues se trata de la fecha de vencimiento de la obligación; de igual manera, tampoco es clara la pretensión 3 dado que se está solicitan cobrar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, cuando se tiene que la fecha de vencimiento está pactada para el 28 de junio de 2021.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta el artículo 74 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: “*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. En ese orden de ideas, el Despacho evidencia que el poder especial no cumple con el presente artículo puesto que el número de cédula del Dr. Luis Fernando Londoño Bedoya no coincide con el informado en la escritura pública N° 330 de la Notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá D.C.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando las pretensiones con claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Compendio Procesal, pero además, que aclare la identificación del poderdante de modo que guarde relación con el poder General aportado, a la luz del artículo 74 de la ley procesal.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2853
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00563-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandadas: VANESSA MARIA DELGADO TARAZONA – Otros

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **Seguros Comerciales Bolívar S. A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura demanda ejecutiva en contra de **Vanessa María Delgado Tarazona, Jaime Andrés Delgado Tarazona y Susana Patricia Carrol Pabón**, allegando como base del recaudo contrato de arrendamiento de vivienda urbana –fol. 89 al 93-, acompañado de la declaración de pago y subrogación de la obligación –fol. 62 al 63-.

Es menester traer a colación el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, que al tenor literal dice “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Luego del análisis riguroso del caso concreto y previo a resolver sobre el mandamiento de pago, es menester señalar las siguientes falencias identificadas por este Despacho:

1. En el acápite de presentación de las partes, la demandada Susana Patricia Carrol Pabón se identifica con un número de cédula distinto al que está consignado en el contrato de arrendamiento, pues se repite la misma identificación de Jaime Andrés Delgado Tarazona. Por lo tanto, para evitar confusiones y ambigüedades, es menester que aclare y precise el número de cédula de la señora Susana Patricia Carrol Pabón.
2. En el acápite de los hechos, precisamente en el ordinal 2.1, se manifestó que el contrato se modificó en el objeto, el canón y la cuota de administración, pero respecto a este último concepto, se manifestó que la cuota quedó por un valor de \$300.000, valor que no coincide con el pactado en el contrato modificado, cuyo valor de la cuota de administración se pactó por \$180.000.
3. En el acápite de los hechos, precisamente en el ordinal 5, se expresó la fecha de modificación del contrato de arrendamiento, pero esta no coincide con la señalada en el título ejecutivo, pues se tiene que la modificación se dio el 23 de agosto de 2019.
4. En el acápite de los hechos, precisamente en el ordinal 8, se hizo referencia a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, con lo cual, “*el incumplimiento por parte EL ARRENDATARIO de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato,*

y aún el simple retardo en el pago de una o más obligaciones a que esté comprometido, lo constituye en deudor de EL ARRENDADOR por una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento de presentarse el incumplimiento". Empero, en el título ejecutivo aportado no se dice expresamente que son tres (3) cánones de arrendamiento, sino el "DUPLO del precio mensual del arrendamiento".

Bajo ese panorama, se observa que la demanda no cumple con el requisito señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Compendio procesal, por lo que se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".*

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando con claridad y precisión los hechos de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Mauricio Berón Vallejo, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2809

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00572-00

Santiago de Cali (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía
real

Demandante: Juvenal Córdoba Díaz

Demandada: Myriam Esterilla

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **JUVENAL CÓRDOBA DÍAZ**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura Demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de **MYRIAM ESTERILLA**.

Respecto del **Pagaré No. 001** allegado como base del recaudo –folio 4 al 6 del archivo No. 3-, allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Por otro lado, también se evidencia que la parte actora aportó **escritura pública No. 809 de 20 de marzo de 2020** donde evidencia que sobre el bien inmueble de **folio de matrícula No. 370-579601** recae el gravamen de la hipoteca abierta, como consta en el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allegado al proceso. Por lo tanto, cumple cabalmente con los requisitos exigidos por el numeral 1º del artículo 468 del compendio procesal.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MYRIAM ESTERILLA** y a favor de **JUVENAL CÓRDOBA DÍAZ**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad las

1. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$40.000.000.00)**, por concepto del capital incorporado en el **Pagaré No. 001**, allegado como base del recaudo.
 - 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE (\$288.000)**, por concepto de interés de mora liquidado por la parte ejecutante sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el **21 al 30 de enero de 2021**.
 - 1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE (\$876.000)** por concepto de interés de mora liquidado por la parte ejecutante sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el **1 al 28 de febrero de 2021**.
 - 1.3. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE (\$848.000)**, por concepto de interés de mora liquidado por la parte ejecutante sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el **1 al 30 de marzo de 2021**.
 - 1.4. Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MDA. CTE (\$864.000)**, por concepto de interés de mora liquidado por la parte ejecutante sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el **1 al 30 de abril de 2021**.
 - 1.5. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE (\$896.000)**, por concepto de interés de mora liquidado por la parte ejecutante sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el **1 al 30 de mayo de 2021**.
 - 1.6. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MDA. CTE (\$880.000)**, por concepto de interés de mora liquidado por la parte ejecutante sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el **1 al 30 de junio de 2021**.
 - 1.7. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE (\$856.000)**, por concepto de interés de mora liquidado por la parte ejecutante sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el **1 al 30 de julio de 2021**.
 - 1.8.** Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MDA. CTE (\$690.000)** por concepto de interés de mora liquidado por la parte ejecutante sobre la suma descrita en el numeral 1, desde el **1 al 23 de agosto de 2021**.

desde el 24 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 370-579601** de propiedad de la demandada, inscrita en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, oficiar a la referida entidad para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de la notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CIELO MANRIQUE ESPADA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.259.688** y Tarjeta Profesional **No. 140891**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez